

CAPITULO II

CIUDADANIA

ARTICULO 28. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido esta nacionalidad, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;

- d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

ARTICULO 30. Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el 1ro. de Enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) los que adquieran una ciudadanía extranjera;
- b) los que, sin permiso del Gobierno, sirvan a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia;
- c) los que en territorio extranjero de cualquier modo conspiren o actúen contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias;
- ch) los cubanos por naturalización que residan en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular co-

rrespondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana;

- d) los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales.

La formalización de la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) se hace efectiva mediante decreto del Consejo de Estado.

ARTICULO 33. La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.